

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -
Puerto Tejada, Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Auto interlocutorio No. 115.-

Objeto a Resolver

En el archivo 60 del expediente digital, el curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante MARIA CÉNIDES BALLESTEROS solicitó la reducción de embargos conforme a lo previsto en el artículo 600 del C.G.P.

Igualmente, formuló ejecución por la suma establecida por este Despacho judicial como gastos de la curaduría y posteriormente presentó solicitud de terminación de la misma por pago de la obligación.-

Consideraciones

1.- Sobre la reducción de embargos, dispone el artículo 600 del C.G.P.:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para el remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble el crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.-

Cuando exista embargo de remanentes el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”.-

Conforme al texto de la norma trascrita, la reducción de embargos puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que se hayan consumado los embargos y secuestros y cuando las medidas cautelares resulten excesivas, es decir, que superen el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.-

En el sublite, no convergen los elementos requeridos en la norma, pues los secuestros aún no se han consumado, dado que recientemente se allegaron al

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

plenario los certificados de tradición de los inmuebles en los cuales la causante es propietaria de cuotas partes identificados con las matrículas inmobiliarias números 132- 55507 y 132-55485 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca. Adicionalmente, no se pueden catalogar de excesivas si en cuenta se tiene que las medidas cautelares no se decretaron sobre la totalidad de los inmuebles, sino sobre cuotas partes, sin que se tenga conocimiento de cuál es su valor, pues aún no se ha practicado el avalúo.-

Con base en lo expuesto, se denegará la solicitud de reducción de embargos presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARIA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO.-

2.- Respecto de la ejecución solicitada por el mismo profesional del derecho en aras de concretar la suma que le fue establecida como gastos de curaduría, observa el Despacho que la misma fue cancelada por la parte demandante, lo cual motivó a solicitar su terminación y en tal sentido este Despacho se abstendrá de darle trámite.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reducción de embargos, presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARIA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de ejecución y medidas cautelares presentadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARIA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO, por las precisas razones consignadas en esta providencia.-

TERCERO: EN FIRME la este auto, vuelva el expediente a Despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE .-

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ade32ae91f1106e535259bed66313f5fb7d6f6f1aec3494069b8477313f77**

Documento generado en 02/08/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>